

INFORME CCUA Nº 39/2016

A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sevilla, a 13 de junio de 2016

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

En primer lugar este Consejo quiere hacer una valoración positiva de lo que supone una regulación que responde a la necesidad de cumplir con las obligaciones en materia presupuestaria y sostenibilidad financiera, con el fin de que con ello se garantice el mantenimiento de los servicios públicos básicos.

SEGUNDA.- Consideración general:

Igualmente, se valora positivamente el hecho de que se persiga como objetivo la racionalización y la modernización de la Tesorería General de la Seguridad Social de la Junta de Andalucía, determinando y concretando procesos que eviten la dispersión de los recursos monetarios y abandonando con ello el modelo anteriormente vigente de desconcentración de órdenes de pago, unificando de esta forma la recaudación de los recursos monetario de la Junta de Andalucía.

TERCERA.- Consideración general:

No obstante lo anterior, preocupa a este Consejo que en la norma se dé prioridad a los pagos a proveedores y al modelo de retención, ya que ello puede redundar de forma directa en una mayor dificultad para la presentación de los servicios públicos o mermar la capacidad de respuesta de las Administraciones Públicas para la adecuada prestación de los mismos.

CUARTA.- Consideración general:

Por otra parte y si bien este Consejo entiende que la naturaleza de la norma desemboca en la necesidad de que en ocasiones haya que realizar remisiones a ciertas normas, entendemos que la misma debe evitarse en la medida de lo posible, ya que se observa que dicha remisión normativa es continua en la presente norma, lo que aumenta la dificultad de la misma (sirvan como ejemplo de ello las remisiones normativas que aparecen en los artículos 11.3, 12.3, 17.3, 18.2 ó 25.4, entre otros muchos artículos).

QUINTA.- Consideración general:

Por último, preocupa a este Consejo la importante cantidad de aspectos cuyo desarrollo queda a expensas de un posterior desarrollo reglamentario mediante Orden, y sin que se fije ningún tipo de plazo para su regulación.

Por lo tanto, desde este Consejo instamos a su pronto desarrollo normativo y que además se tomen las medidas adecuadas para evitar que durante el periodo transitorio, hasta su posterior regulación, se puedan producir distorsiones en su funcionamiento motivadas precisamente por dicha falta de desarrollo normativo.

SEXTA.- Al artículo 5. 3: Situación de los fondos

Entiende este Consejo que a los principios mencionados en el artículo para proceder a la apertura de cuentas de la Tesorería General en las entidades de crédito, deben incorporarse también elementos de calificación en función de la responsabilidad social, excluyendo de dicha posibilidad a aquellas entidades de crédito que no regulen y apliquen comportamientos responsables con los derechos de los consumidores.

SÉPTIMA.- Al artículo 6.1: Operaciones de Tesorería.

En este artículo, se debe dar prioridad al establecimiento de requisitos que garanticen la seguridad en la disponibilidad de suficiente liquidez por parte de la Tesorería General, como interés principal, por encima del interés de otro tipo de operaciones de carácter especulativo.

OCTAVA.- Al artículo 8.1: Régimen general de cuentas.

Debido a la amplitud de los términos utilizados, se debe dar mayor acotamiento a los aspectos concretos que quedan sujetos a posterior desarrollo reglamentario a través de Orden, para que ello no quede a discrecionalidad de la propia Administración.

NOVENA.- Al artículo 13.1: Régimen de autorización de las cuentas autorizadas.

En este artículo debe establecerse un plazo para comunicar la correspondiente resolución.

DÉCIMA.- Al artículo 15.2: Verificación del régimen de cuentas.

Puesto que en este artículo se mencionan obligaciones de obligado cumplimiento, se hace necesario sustituir las expresiones “*podrá solicitar*” y “*podrá realizar*” por los términos “*solicitará*” y “*realizar*”.

UNDÉCIMA.- Al artículo 15.3: Verificación del régimen de cuentas.

En este artículo debe completarse con una redacción que garantice la salvaguarda de posibles derechos que pudieren verse afectados por la misma.

DUODÉCIMA.- Al artículo 17.1: Caja General de la Tesorería:

Entendemos demasiado discrecional la expresión “*o en el plazo que se determine por la persona titular.*”, debiendo sustituirse la misma por la expresión “*en aplicación de criterios de buena gestión*”.

DÉCIMOTERCERA.- Al artículo 18.1: Cajas autorizadas.

En este artículo se vuelve a haber uso de términos muy amplios y genéricos como “*suficiente*”, debiendo dotarse al artículo de una mayor concreción.

DÉCIMOCUARTA.- Al artículo 38.2: Tramitación.

Este Consejo no entiende justificada la posibilidad de prescindir de la notificación al interesado de la propuesta de resolución en el caso previsto, y ello con independencia de la regulación que es cada caso se le pueda dar a los efectos del silencio administrativo.

DÉCIMOQUINTA.- Al artículo 40: Ejecución de las devoluciones

En este artículo debe establecerse un plazo máximo para proceder a la ejecución de las devoluciones previstas.

DÉCIMOSEXTA.- Al artículo 35: Medios de pago.

En relación a este artículo, en combinación con el artículo 56. 1, consideramos que si el pago correspondiente no supera la cuantía de 2.500 euros y el destinatario de dicho pago es una persona física, deben establecerse fórmulas de pago alternativas a la transferencia bancaria o al cheque nominativo cruzado, debiendo habilitarse medios para que el usuario pueda cobrar

dicha cantidad, bien en efectivo, o bien a través de cheque nominativo sin cruzar, ya que no es comprensible que por cantidades tan bajas de dinero se obligue en todo caso a una persona a aperturar una cuenta en una entidad financiera..

DÉCIMOSÉPTIMA.- Al artículo 54.2: Designación de la cuenta en la transferencia bancaria.

Este artículo debe completarse, añadiendo que en ningún caso se podrá entender causado el efecto liberatorio de la obligación de pago hasta que se produzca el pago real mediante la puesta a disposición de los fondos correspondientes.

DÉCIIMOCTAVA.- Al artículo 56.1: Pago mediante cheque.

Nos reiteramos en a lo expuesto en la alegación décimosexta, considerando que si el pago correspondiente no supera la cuantía de 2.500 euros, debe preverse la posibilidad de emitirse cheque nominativo sin cruzar, ya que no es comprensible que por cantidades tan bajas de dinero se obligue en todo caso a una persona a aperturar una cuenta en una entidad financiera.

DÉCIMONOVENA.- Al artículo 62.1 Procedimiento de cancelación de obligaciones de pago de las entidades del sector público sujetos a contabilidad no presupuestaria.

Este Consejo, entiende que en este artículo habría que ponderar y especificar con más detalle en qué casos es posible que se puedan cancelar las obligaciones pendientes de pago de las agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles, fundaciones y consorcios, toda vez que las mismas pueden ver afectadas incluso su viabilidad presupuestaria por este motivo.

VIGÉSIMA.- A la Disposición adicional tercera: Régimen de la Caja General de Depósitos.

Es necesario determinar si el informe preceptivo de la Dirección General con competencias en la materia tiene o no carácter vinculante

VIGÉSIMOPRIMERA.- A la Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Este Consejo valorar positivamente la oportunidad de que se citen expresamente las normas o disposiciones que derogadas, ya que en este tipo de normas se hace necesario por la complejidad y dispersidad normativa existente sobre las mismas.

VIGÉSIMOSEGUNDA.- A la disposición final primera: Modelo de alta, baja y modificación de datos en el Fichero central de Personas Acreedoras.

Por último, debe fijarse un plazo para la elaboración y publicación de la correspondiente Orden que el Modelo I que se hace referencia en la norma.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMONITRACIÓN PÚBLICA, Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.